

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT, ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO SOÑETT.

DEMANDADOS: OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ, la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA "COOSALUD E.P.S.", y la sociedad VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.

RADICADO: 08 001 31 53 010 2018 00198 01

NÚMERO INTERNO: 43.164

PROCEDENCIA: JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur de Cartagena Ltda. "COOSALUD", para que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de mayo del 2021, que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para sustentar y alegar de conclusión en la segunda instancia, incluyendo entonces la sentencia dictada por esta Sala.

Alega el recurrente las causales de nulidad previstas en los numerales 6° y 8° del art. 133 del C.G.P., afirmando que el mencionado auto del 18 de mayo del 2021 y las actuaciones subsiguientes, incluyendo la sentencia que resolvió el recurso de apelación, no le fueron notificados a su correo electrónico, ni aparecen publicadas en los estados electrónicos - Tyba del Tribunal.

La solicitud de nulidad fue tramitada de conformidad con el art. 134 inciso 4°, por lo que mediante auto del 11 de agosto del 2021, se ordenó dar traslado a las partes por el término de tres (03) días del escrito de nulidad, dentro del cual el apoderado judicial de la parte demandante lo describió, oponiéndose a la solicitud de nulidad y señalando que lo pretendido por su contraparte es inducir en error al despacho, por cuanto las notificaciones en la segunda instancia se surtieron en debida forma a través de los respectivos estados electrónicos, que se encuentran a disposición de los interesados en el sistema Tyba.

Agotados los trámites en esta instancia, es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal se encuentran taxativamente establecidas en el art. 133 del C.G.P., señalando lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Las actuaciones respecto de las cuales se deprecia la nulidad corresponden a los autos del 18 de mayo del 2021, que admitió la apelación y ordenó correr traslado para sustentar y alegar, el auto del 10 de junio del 2021 que resolvió tener por sustentado el recurso de apelación en esta instancia según los reparos escritos y que corrió traslado al demandante de los mismos para que alegara de conclusión, y la sentencia del 12 de julio que desató la segunda instancia.

Sobre la notificación de las providencias que no deben ser notificadas personalmente, como es el caso de las aquí cuestionadas, el artículo 295 del C.G.P, señala que:

“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:(...)

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse Ni firmarse por el Secretario.

Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”

Y respecto de la notificación mediante estados electrónicos, el artículo 9º del D. 806 del 04 de junio del 2020, vigente la época en la cual fueron proferidas las decisiones cuestionadas, señala que:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será

necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia."

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

Así entonces, en el presente asunto se colige que la notificación de los autos y las sentencias que no requieren de notificación personal, pues su notificación se hace a través del correspondiente Estado. Ahora, en vigencia del citado decreto las notificaciones por Estado se surtirán con la inserción del respectivo estado electrónico en el aplicativo web dispuesto, que para los efectos corresponde al Tyba; el cual además se viene utilizando como medio de notificación y enteramiento en éste Distrito Judicial a partir de la entrada en vigencia del art. 296 ídem, es decir, desde el 1° de enero del 2016; mismo que resulta idóneo y de fácil acceso para los interesados, por lo que, se advierte que no le asiste razón al recurrente cuando alega que las notificaciones extrañadas debieron ser remitidas a su correo electrónico personal.

Respecto de la pertinencia e idoneidad de la notificación inserta mediante estados electrónicos, y que no es necesario el envío de mensajes por correo electrónico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9383-2020 del 30 de octubre del 2020, señaló que:

*"La justificación alegada por el actor consistente en que «en [su] correo electrónico nunca llegó ninguna comunicación del Tribunal, no recibí llamada alguna de ese Despacho e igualmente no hubo correspondencia a mi oficina al respecto» **no es admisible** toda vez que esta fue publicitada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. (...)*

*El enlace web **www.ramajudicial.gov.co** /web/tribunalsuperior- de-[...] sala-civil/, que remite a las notificaciones por estado electrónico emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de [...] desde el 5 de mayo hasta la fecha. En dicha dirección se constata que en la publicación del 18 de junio quedó registrado el enteramiento a las partes del auto consultado y su reproducción. (...)*

Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020. (...)

*Nótese que la normativa en precedencia (art. 9° D. 806) **ordena la divulgación vía internet del estado** y, adicionalmente, **la inclusión** de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales y no se requiere el envío de «correos electrónicos».*

*Ciertamente, **la norma únicamente exige**, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como*

mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020).

De conformidad con la doctrina citada, corresponde verificar si en el presente asunto se cumplió con la divulgación vía internet de las notificaciones por estado de las providencias cuestionadas, y la consecuente inclusión de las providencias para su consulta.

El auto del 18 de mayo del 2021, que admitió y corrió traslado del recurso, se tiene que fue notificado mediante estado virtual No. 084 del 19 del mismo mes y año, e inserto en el aplicativo web **Tyba/consulta de estados** radicación 08 001 31 53 010 2018 00198 01, que además hasta la fecha se conserva en línea para ser consultado por cualquier interesado.

Lo mismo ocurre con el auto del 10 de junio que **dio por sustentado el recurso** para la parte recurrente, entre ellos quien propone la nulidad de lo actuado, y de la sentencia del 12 de julio del 2021, que fueron notificados mediante estados virtuales No. 100 y 120 del día siguiente respectivamente; por lo que tampoco tendría razón de ser la causal de nulidad alegada del numeral 6°, en el sentido que se omitió la etapa de alegatos y sustentación en la segunda instancia, por cuanto, aun cuando el incidentante no concurrió a la misma, la Sala con apoyo en la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte (STC5497-2021 del 18 de mayo del 2021), decidió tener por sustentado el recurso a partir de los reparos presentados por el mismo apoderado en la primera instancia.

Ahora, respecto de la inserción de las providencias cuestionadas, se tiene que el aplicativo web **Tyba/consulta de procesos**, también permite válidamente el acercamiento de los interesados a los documentos que las contienen, y para el caso de la consulta del radicado No. 001 31 53 010 2018 00198 01, se ha constatado que hasta la fecha se encuentran todas y cada una de estas piezas procesales disponibles para su verificación y descarga por parte de los interesados, como también lo corrobora el apoderado judicial de la parte demandante con la réplica al escrito de nulidad; por lo que no le asiste razón al recurrente cuando alega por vía de nulidad ausencia absoluta de enteramiento y disponibilidad de las actuaciones surtidas a partir del auto del 18 de mayo del 2021.

Por lo tanto, no se configuran las causales de nulidad invocadas por el recurrente con base en los numerales 6° y 8° del art. 133 del C.G.P., y no se accederá entonces a la declaratoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa Coosalud en la segunda instancia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores **WALDO RAFAEL BERDUGO SOÑETT, ELDER BERDUGO SOÑETT y MONICA BERDUGO SOÑETT**, contra el señor **OSCAR ESTEBAN OROZCO RAMIREZ**, la **COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR DE CARTAGENA LTDA “COOSALUD”**, y la sociedad **VITAL SALUD DEL CARIBE IPS S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente electrónico al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Las Magistradas,



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada
Sala Cuarta Civil-Familia



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada